

# **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL VALOR DEL ÍNDICE GLOBAL DE RATIOS DE 2025 Y LA PENALIZACIÓN RELATIVA A LA PRUDENCIA FINANCIERA DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, REGASIFICACIÓN, ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL**

(RAP/DE/002/24)

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024

Visto el expediente relativo al establecimiento del valor del Índice Global de Ratios de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre; el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre; el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre; el artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo; y el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, la Sala de Supervisión Regulatoria, considerando lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

El principio de prudencia financiera se establece en el artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica (B.O.E. 19 diciembre de 2019); el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (B.O.E. 19 de diciembre de 2019); el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado (B.O.E. 23 diciembre de 2019); y el artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural (B.O.E. 3 de abril de 2020).

De conformidad con los citados artículos, el principio de prudencia financiera requerido a los titulares de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, y de transporte, plantas de gas natural licuado y distribución de gas natural exige elaborar unos cálculos a partir de los ratios definidos en la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de la CNMC *de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos recomendables de los mismos*, a la que las referidas Circulares expresamente se remiten. De esta forma, el principio de prudencia financiera se concreta en una penalización económica para aquellos titulares que presenten un valor del Índice Global de Ratios inferior a 0,90.

Según lo establecido en el apartado 3 de los citados artículos, la penalización no será aplicable si se deriva de la existencia de saldos pendientes de liquidar al sistema eléctrico o gasista, o de fianzas y depósitos pendientes de devolver a clientes que se hayan computado como deuda.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de los citados artículos, la penalización no será aplicable si el titular de los activos forma parte de un grupo de sociedades en el que la matriz de dicho grupo también es titular de activos, y a nivel agregado o consolidado de dicha matriz y sus filiales titulares de activos, el IGR es superior o igual a 0,90.

Según el apartado 5 del respectivo artículo de la Circular 5/2019, la Circular 9/2019 y la Circular 4/2020, y el apartado 6 del respectivo artículo de la Circular 6/2019, el Índice Global de Ratios se determinará, para cada titular de activos, sobre sus datos relativos al ejercicio n-2, por resolución de la CNMC, previa

audiencia a los interesados, en la que podrán alegar sobre los cálculos realizados y sobre la concurrencia de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4. Así, el valor del Índice Global de Ratios de 2025 se calcula para cada empresa sobre sus datos relativos al ejercicio 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, la penalización no es aplicable a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de menos de 100.000 clientes.

El Índice Global de Ratios se define en el apartado sexto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos recomendables de los mismos.*

Por otra parte, el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, *por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso*, establece que a los titulares de almacenamiento cuyos ratios de endeudamiento y económico-financiero se encuentren fuera de los rangos de valores recomendables enunciados en el apartado quinto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, se les aplicará la fórmula de penalización establecida en el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, sustituyendo los términos que hacen referencia a la retribución de transporte y plantas de gas natural licuado, por la retribución de los almacenamientos subterráneos.

Asimismo, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluirá en la Resolución del Índice Global de Ratios a la que se refiere el artículo 28.5 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, a las empresas que realizan la actividad de almacenamiento subterráneo. Y que serán de aplicación a las empresas que realizan la actividad los apartados 3 y 4 del artículo 28 de la citada Circular.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Objeto de la presente Resolución**

En esta Resolución se establece el valor del Índice Global de Ratios de 2025 para las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las actividades de transporte, regasificación, distribución y almacenamiento subterráneo de gas natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.5 de la Circular 5/2019, el artículo 29.6 de la Circular 6/2019, el artículo 28.5 de la Circular 9/2019, el artículo 13.5 de la

Circular 4/2020 y el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, respectivamente.

Asimismo, en esta resolución se establece la penalización relativa a la prudencia financiera para las empresas que obtengan un Índice Global de Ratios de 2025 inferior a 0,90, y se ordena su liquidación con cargo a las liquidaciones del ejercicio en curso, en un pago único.

## **Segundo. Cálculo del Índice Global de Ratios**

De acuerdo con el apartado sexto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, a la que expresamente se remiten las Circulares para el cálculo de los incentivos de prudencia financiera, el valor del Índice Global de Ratios (IGR) se calcula a partir de los valores obtenidos para los 5 ratios financieros definidos en el apartado 4 de dicha Comunicación, según la siguiente fórmula.

$$IGR = 0,1 \times R1 + 0,05 \times R2 + 0,3 \times R3 + 0,2 \times R4 + 0,35 \times R5$$

Donde  $R_i$  tomará el valor de 1 cuando el Ratio  $i$  calculado para la empresa se encuentre dentro del rango de valores recomendables enunciado en el apartado 5 de la Comunicación 1/2019, mientras que tomará el valor de 0 cuando dicho Ratio se encuentre fuera de su rango de valores recomendables.

Así, el IGR puede tener un valor mínimo de 0, en caso de que la empresa se sitúe fuera del rango de valores recomendables en los 5 ratios, y un valor máximo de 1, en el caso de que la empresa tenga los 5 ratios dentro del rango de valores recomendables.

## **Tercero. Cálculo de la penalización relativa a la prudencia financiera**

Por razones de oportunidad y eficiencia, la CNMC ha optado por aprobar una única resolución con el cálculo del índice global de ratios para las empresas que realizan actividades reguladas en el sector eléctrico y en el sector gasista.

En el sector eléctrico, la retribución se establece para cada año natural  $n$ , comprendido entre el 1 de enero del año  $n$  y el 31 de diciembre del año  $n$ . Asimismo, las liquidaciones provisionales y definitiva se realizan en relación con el año natural  $n$ .

Sin embargo, en el sector gasista, la retribución se establece para cada año de gas  $n^1$ , comprendido entre el 1 de octubre del año  $n-1$ , y el 30 de septiembre del año  $n$ , al efecto de permitir la coordinación temporal de la retribución con los periodos de aplicación de peajes y cánones de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/460.

Adicionalmente, con posterioridad a la aprobación de las Circulares 9/2019 y 4/2020, se aprobó la Orden TED/1022/2021<sup>2</sup>, de 27 de septiembre, que establece que las liquidaciones provisionales y definitiva pasen a realizarse para cada año de gas.

Por lo tanto, tanto el ajuste en la retribución derivado de la prudencia financiera, como su liquidación, han de realizarse, respecto al año de gas.

Para las empresas cuyo Índice Global de Ratios (IGR) es inferior a 0,90, el ajuste en la retribución derivado de la penalización relativa a la prudencia financiera (PPF) se calcula conforme establece el artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre; el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre; el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre; y el artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, a partir de la siguiente expresión:

$$PPF = -0,01 \cdot R_n \cdot (1 - IGR)$$

Siendo PPF la penalización relativa a la prudencia financiera de 2025,  $R_n$  la retribución del año natural 2025 e IGR el Índice Global de Ratios de 2025, que se calcula con los estados financieros de 2023.

De conformidad con la siguiente fórmula que se recoge en el artículo 28 de la Circular 9/2019 y 13 de la Circular 4/2020, la retribución del año natural 2025 se corresponde con  $\frac{3}{4}$  de la retribución del año de gas 2025, que transcurre del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025; y con  $\frac{1}{4}$  de la retribución del año de gas 2026, que transcurre del 1 de octubre de 2025 al 30 de septiembre de 2026.

$$R_n = \frac{3}{4} \cdot RL_a + \frac{1}{4} \cdot RL_{a+1}$$

Así, el artículo 28 de la Circular 9/2019 y 13 de la Circular 4/2020 establecen que el Índice Global de Ratios de 2025, calculado sobre la base de los estados

---

<sup>1</sup> Artículo 4.3 de la Circular 9/2019 y de la Circular 4/2020.

<sup>2</sup> Orden TED/1022/2021, de 27 de septiembre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las retribuciones de actividades reguladas, cargos y cuotas con destinos específicos del sector gasista.

financieros de 2023, se debe aplicar sobre  $\frac{3}{4}$  partes de la retribución del año de gas 2025, y sobre  $\frac{1}{4}$  parte de la retribución del año de gas 2026.

En este mismo sentido, el Índice Global de Ratios de 2024, calculado sobre la base de los estados financieros de 2022, se debe aplicar sobre  $\frac{3}{4}$  partes de la retribución del año de gas 2024, y sobre  $\frac{1}{4}$  parte de la retribución del año de gas 2025.

Por lo cual, la penalización relativa a la prudencia financiera en el año de gas 2025, se calcula a partir de la siguiente expresión, de acuerdo con el artículo 28 de la Circular 9/2019 y 13 de la Circular 4/2020, si el IGR es inferior a 0,90:

$$PPF_{2025} = -0,01 \cdot \left[ \left( \frac{1}{4} \cdot R_{\text{año gas 2025}} \right) (1 - IGR_{2024}) + \left( \frac{3}{4} \cdot R_{\text{año gas 2025}} \right) (1 - IGR_{2025}) \right]$$

Siendo  $R_{\text{año gas 2025}}$  la retribución del año de gas 2025, que ha sido establecida mediante la Resolución de 23 de mayo de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la retribución para el año de gas 2025 de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.*

Si en la liquidación definitiva del año de gas 2025 resulta un valor de retribución diferente al establecido en la citada resolución, se realizará un ajuste en la penalización relativa a la prudencia financiera mediante resolución. En particular, dicho ajuste se podrá incluir en la Resolución que establezca el IGR y la penalización relativa a la prudencia financiera de los ejercicios siguientes.

Por último, cabe indicar que el valor del  $IGR_{2024}$  fue establecido mediante la Resolución de 21 de diciembre de 2023, *por la que se establece el valor del índice global de ratios de 2024 y la penalización relativa a la prudencia financiera de las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural.*

#### **Cuarto. Trámite de audiencia y valoración de las principales alegaciones**

Con fecha 11 de octubre de 2024, esta resolución se ha sometido a trámite de audiencia, a través de los consejos consultivos de electricidad e hidrocarburos y su publicación en la página web de la CNMC.

Con fecha 11 de octubre de 2024, se ha sometido a audiencia de los interesados la propuesta de resolución y un anexo individual en el que se recogen las magnitudes de los estados financieros del año 2023 de cada empresa, a partir de los cuales se han calculado los 5 Ratios que se enuncian en la Comunicación 1/2019, y el Índice Global de Ratios de 2025. Todo ello a efectos de que cada

empresa pudiera alegar sobre los cálculos realizados y la concurrencia de los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4 anteriormente citados.

Concluido el trámite de audiencia, se han recibido alegaciones tanto de empresas del sector eléctrico como del sector del gas. Estas alegaciones tratan sobre la confidencialidad, el procedimiento seguido para la aprobación de esta resolución, consideraciones jurídicas, el valor del RAB, el cálculo de la deuda neta, la metodología utilizada en el cálculo del IGR y el cálculo y el valor recomendable de los ratios. Asimismo, NEDGIA ha aportado para las empresas del Grupo NEDGIA los datos del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estados de Flujo de Efectivo proforma de 2023 al objeto de calcular los ratios de forma agregada a los efectos de lo establecido en el artículo 13.4 de la Circular 4/2020.

Tales alegaciones han sido valoradas con carácter previo a aprobar la presente Resolución. Se incluye en un anexo detalle de la mencionada valoración.

Por todo lo anterior, de conformidad con la Circular 5/2019, la Circular 6/2019, la Circular 9/2019 y la Circular 4/2020, así como el R.D. 1184/2020, previo trámite de audiencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Primero.** Establecer el valor del Índice Global de Ratios del año 2025 IGR<sub>2025</sub> para las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural.

**Segundo.** Declarar aplicable a los efectos del Índice Global de Ratios del año 2025 IGR<sub>2025</sub> el supuesto al que se refiere el apartado 4 del artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, para las empresas Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Aragón, S.A., Nedgia, S.A., Nedgia CEGÁS, S.A., Nedgia Andalucía, S.A., Nedgia Castilla-La Mancha, S.A., Nedgia Castilla y León, S.A., Nedgia Galicia, S.A., Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Rioja, S.A. y Nedgia Madrid, S.A.

**Tercero.** Establecer el ajuste en la retribución derivado de la penalización relativa a la prudencia financiera para las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y las actividades de transporte, regasificación y distribución de gas natural cuyo valor del IGR<sub>2025</sub> y/o del IGR<sub>2024</sub>,

en aplicación de la fórmula correspondiente, se sitúe por debajo de 0,90, salvo por lo establecido en el apartado segundo de esta resolución.

**Cuarto.** Liquidar el importe económico resultante del ajuste retributivo señalado en el punto anterior con cargo a las liquidaciones del año de gas 2025.

**Quinto.** Se realizarán los ajustes necesarios mediante resolución cuando la retribución considerada para cada empresa en la liquidación definitiva del año de gas 2025 difiera de la retribución establecida en la Resolución de 23 de mayo de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la retribución para el año de gas 2025 de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.*

## VALOR DEL ÍNDICE GLOBAL DE RATIOS DEL AÑO 2025 (IGR<sub>2025</sub>)

Empresas por actividad principal	Ratio 1	R1	Ratio 2	R2	Ratio 3	R3	Ratio 4	R4	Ratio 5	R5	IGR <sub>2025</sub>
<b>Transporte de energía eléctrica</b>											
Red Eléctrica de España, S.A.U.	59%	1	19,9	1	≤70%	1	4,5	1	6,0	1	1
<b>Distribución de energía eléctrica</b>											
i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.	50%	1	13,0	1	≤70%	1	4,0	1	6,3	1	1
UFD Distribución Electricidad, S.A.	55%	1	5,4	1	≤70%	1	3,6	1	5,5	1	1
Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.	44%	1	5,4	1	≤70%	1	2,9	1	4,4	1	1
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.	43%	1	6,2	1	≤70%	1	2,8	1	4,5	1	1
E-Distribución Redes Digitales, S.L.U.	43%	1	19,4	1	≤70%	1	2,7	1	4,9	1	1
Barras Eléctricas Galaico-Asturianas, S.A.	31%	1	5,3	1	≤70%	1	2,2	1	4,1	1	1
<b>Regasificación</b>											
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	42%	1	6,9	1	≤70%	1	0,9	1	1,1	1	1
Regasificadora del Noroeste, S.A.	0%	1	62,6	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	1
Bahía de Bizkaia Gas, S.L.	0%	1	8,2	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	1
Musel Energy Hub, S.L.	0%	1	n.d.	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	1
<b>Transporte de gas natural</b>											
Enagás Transporte, S.A.U.	15%	1	138,1	1	≤70%	1	1,0	1	1,2	1	1
Enagás Transporte del Norte, S.L.	26%	1	6,4	1	≤70%	1	3,5	1	4,9	1	1
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	0%	1	confid.	1	≤70%	1	0,0	1	confid.	1	1
Redexis Infraestructuras, S.L.U.	26%	1	1,7	0	≤70%	1	3,2	1	8,2	0	0,60
Gas Extremadura Transportista, S.L.	42%	1	12,2	1	≤70%	1	1,9	1	2,6	1	1
<b>Almacenamiento subterráneo</b>											
Trinity Almacenamientos Andalucía, S.A.	39%	1	n.d.	1	≤70%	1	1,6	1	1,6	1	1

<b>Distribución de gas natural</b>											
Nedgia Catalunya, S.A.	0%	1	99,5	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	<b>1</b>
Nedgia Aragón, S.A.	0%	1	4,0	0	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	<b>0,95</b>
Nedgia, S.A.	7%	1	26,6	1	>70%	0	0,4	1	0,4	1	<b>0,70</b>
Nedgia CEGÁS, S.A.	57%	1	4,1	0	≤70%	1	2,4	1	3,7	1	<b>0,95</b>
Nedgia Andalucía, S.A.	67%	1	3,2	0	≤70%	1	3,6	1	6,0	1	<b>0,95</b>
Nedgia Castilla-La Mancha, S.A.	63%	1	4,2	0	≤70%	1	2,6	1	3,8	1	<b>0,95</b>
Nedgia Castilla y León, S.A.	25%	1	13,9	1	≤70%	1	0,6	1	0,7	1	<b>1</b>
Nedgia Galicia, S.A.	65%	1	3,3	0	≤70%	1	3,4	1	5,1	1	<b>0,95</b>
Nedgia Navarra, S.A.	0%	1	10,2	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	<b>1</b>
Nedgia Rioja, S.A.	57%	1	6,3	1	≤70%	1	1,9	1	2,5	1	<b>1</b>
Nedgia Madrid, S.A.	0%	1	90,8	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	<b>1</b>
Redexis, S.A.	77%	0	2,3	0	>70%	0	13,3	0	24,0	0	<b>0</b>
Redexis Gas Murcia, S.A.	36%	1	11,0	1	≤70%	1	2,4	1	2,9	1	<b>1</b>
Nortegas Energía Distribución, S.A.U.	57%	1	4,5	0	>70%	0	13,8	0	18,4	0	<b>0,10</b>
NED España Distribución Gas, S.A.U.	0%	1	491,4	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	<b>1</b>
Tolosa Gasa, S.A.	0%	1	203,0	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	<b>1</b>
Distribución y comercialización de Gas Extremadura, S.A.U.	4%	1	182,3	1	≤70%	1	0,2	1	0,2	1	<b>1</b>
Madrileña Red de Gas, S.A.U.	32%	1	13,4	1	≤70%	1	1,5	1	1,7	1	<b>1</b>
Gasificadora Regional Canaria, S.A.U.	61%	1	confid.	1	>70%	0	10,3	0	confid.	1	<b>0,50</b>
Domus Mil Natural, S.A.	98%	0	2,9	0	>70%	0	46,1	0	72,9	0	<b>0</b>

n.d.: no disponible

confid.: confidencial

(\*) Se han utilizado los datos reportados por la Circular 5/2009 coincidentes con las cuentas anuales auditadas, no obstante, dichos datos, que han supuesto una reducción de Deuda neta, son fruto de unas operaciones que han sido objeto de la [DJV/DE/006/22](#) de 16 de marzo de 2023, cuya ejecución se encontraba pendiente a cierre de 2023.

## AJUSTE EN LA RETRIBUCIÓN DERIVADO DE LA PENALIZACIÓN RELATIVA A LA PRUDENCIA FINANCIERA

<b>Empresas por actividad principal</b>	<b>IGR<sub>2025</sub></b>	<b>IGR<sub>2024</sub></b>	<b>R<sub>2025</sub> (€)</b>	<b>PPF<sub>2025</sub> (€)</b>
<b><i>Transporte de gas natural</i></b>				
Redexis Infraestructuras, S.L.U.	0,60	0	25.997.152,23	<b>-142.984,34</b>
<b><i>Distribución de gas natural</i></b>				
Redexis, S.A.	0	0	101.326.413,28	<b>-1.013.264,13</b>
Nortegas Energía Distribución, S.A.U.	0,10	0,10	78.532.040,62	<b>-706.788,37</b>
Gasificadora Regional Canaria, S.A.U.	0,50	>0,90	229.985,09	<b>-862,44</b>
Domus Mil Natural, S.A.	0	0	268.807,66	<b>-2.688,08</b>
Madrileña Red de Gas, S.A.U.	>0,90	0,65	112.608.629,91	<b>-98.532,55</b>

Comuníquese esta Resolución a las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural, publíquese en la web de la CNMC, y publíquese el cuerpo de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses.

## **ANEXO A LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL VALOR DEL ÍNDICE GLOBAL DE RATIOS DE 2025 DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, REGASIFICACIÓN, ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL**

### **Valoración de las principales alegaciones**

Las principales alegaciones tratan sobre la confidencialidad, el procedimiento seguido para la aprobación de esta resolución, consideraciones jurídicas, el valor del RAB, el cálculo de la deuda neta, la metodología utilizada en el cálculo del IGR y el cálculo y el valor recomendable de los ratios.

En primer lugar, sobre las alegaciones con relación a la confidencialidad, dado que la información económica es accesible públicamente a través de las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil, únicamente se considera confidencial el valor del RAB y la información calculada a partir de datos enviados por las empresas como respuesta a una petición de información, en los términos del apartado segundo.5 de la Comunicación 1/2019, que no está disponible públicamente, y que las empresas han señalado como confidencial. En concreto, el valor del Ratio 3, que depende del valor del RAB, aparece como un rango y los datos confidenciales aparecen señalados como tal. Los datos confidenciales corresponden también a empresas que presentan cuentas anuales abreviadas y, por tanto, no incorporan en las mismas el estado de flujos de efectivo, en consecuencia, los valores del Ratio 2 y del Ratio 5 se han considerado confidenciales.

Con relación al procedimiento seguido para aprobar esta resolución, dado que éste se ha realizado conforme a lo establecido, no se considera la alegación que propone dar comienzo a un nuevo trámite de audiencia antes de publicar los valores definitivos del Índice Global de Ratios. Señalar que, en los casos en los que se solicitó información adicional a las empresas, se han utilizado los datos aportados por ellas para el cálculo de los ratios.

Respecto a las alegaciones sobre consideraciones jurídicas, en primer lugar, señalar que las Circulares por las que se realiza esta resolución incorporan a su articulado los valores contenidos en el apartado quinto de la Comunicación 1/2019, mediante su expresa remisión a la misma. El contenido de la citada Comunicación no excede del carácter que le confiere a este instrumento la Ley 3/2013, cuya finalidad es dotar de una mayor certeza, seguridad jurídica y predictibilidad a las actuaciones de la CNMC. Además, contrariamente a lo que se alega, el hecho de que las Circulares se remitan a la Comunicación 1/2019 como referencia, no dota a esta última de carácter normativo, sino que simplemente las Circulares integran en su texto articulado el mismo método de cálculo que la Comunicación se ocupa de definir. Por tanto, tampoco

cabe alegar que en la aprobación de la Comunicación no se respetó el procedimiento legal para aprobar disposiciones generales ya que su ausencia de carácter normativo conduce al rechazo de este argumento. Las Circulares, que sí tienen este carácter normativo, se han aprobado con estricto cumplimiento de todos los trámites exigibles. Por otra parte, se significa que la Circular 4/2020 fue sometida a un segundo trámite de audiencia, en el que ya se había incorporado el artículo 13, con la penalización por prudencia financiera, por lo que las distribuidoras de gas natural pudieron alegar sobre ello durante el trámite de audiencia.

Por otro lado, la CNMC tiene capacidad de incorporar incentivos, a la luz de los requisitos para establecer la retribución de las actividades reguladas contenidos en las Leyes sectoriales (artículo 14 Ley 24/2013 y artículo 60 Ley 18/2014), en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, así como en la propia Ley 3/2013. El hecho de que la Ley no obligara a la CNMC a introducirlos en el momento de aprobación de las Circulares (sí existe esta obligación a partir de la aprobación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética), no quiere decir que este organismo no tuviera capacidad de incorporarlos, si lo consideraba necesario.

Adicionalmente, la aplicación de un principio de prudencia financiera venía ya contemplada en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la CNMC. Sobre todo ello consta el parecer favorable del Consejo de Estado en los respectivos informes emitidos sobre las Circulares 6/2019, 5/2019, 9/2019 y 4/2020, de la CNMC, que no apreció falta de habilitación legal.

En cuanto a la alegación sobre la falta de cobertura normativa para penalizar la retribución, hay que señalar que la Comunicación 1/2019 no introduce ningún tipo de régimen sancionador a la inobservancia de los ratios recomendables. La introducción de un incentivo económico dentro de la retribución de las actividades reguladas en las circulares normativas, que además tiene una importancia residual al no superar el 1% de la retribución, y una gran gradualidad, porque no ha aplicado hasta el cuarto año del periodo regulatorio, no constituye un régimen sancionador. Debido a esa importancia residual, al suponer como máximo el 1% de la retribución, tampoco se ha considerado la alegación que indica que con la penalización se aumenta su coste de capital y merma su capacidad de realizar inversiones rentables.

En lo que respecta a las alegaciones sobre la falta de competencia para regular requisitos normativos de capacidad económica cabe decir que la determinación de los ratios contenidos en la presente Resolución no altera tales requisitos normativos. El principio de prudencia financiera no exige que las empresas deban situarse dentro de los rangos de valores recomendables para poder ejercer o seguir ejerciendo su actividad. Además, los ratios se calculan a partir de las magnitudes contables de las empresas, resultan plenamente compatibles con las reglas de contabilidad, y la forma de contabilizar de las empresas no se ve alterada.

En relación con las alegaciones sobre el RAB, las posibles discrepancias en su cálculo deberán ser valoradas en el expediente correspondiente en el que se fije la retribución de 2025, no siendo objeto de esta Resolución. No obstante lo anterior, para evitar discrepancias sobre el mismo, que afectan principalmente al sector eléctrico, y debido a que las empresas que han alegado presentan un Ratio 3 claramente comprendido dentro de los umbrales recomendados, se ha optado por publicar el valor del Ratio 3 como un rango. En el caso concreto de una empresa, como se señala en el anexo individual que ha sido remitido a trámite de audiencia, el valor contable del inmovilizado material a 31/12/2023 se ha sustituido por el valor neto contable de los activos antes de su revalorización, considerando las resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria emitidas en el ámbito de la disposición adicional 9ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Este valor ha sido solicitado a la empresa en el trámite de audiencia.

Respecto a las alegaciones referidas al cálculo de la deuda neta, éstas no se han incorporado porque se considera que es adecuada la forma de cálculo enunciada en la Comunicación 1/2019. Por un lado, las alegaciones proponen restar a la deuda neta los créditos prestados a empresas del grupo. No se ha considerado esta alegación porque si la empresa del grupo no devuelve el crédito, ha de hacerse frente al mismo. Además, en el caso de un titular de activos de red y sus filiales, también titulares de activos de red, no se aplica penalización si el IGR agregado o consolidado se sitúa por encima de 0,90. De esta forma, se procura el equilibrio entre la conveniencia de realizar un seguimiento de los ratios a nivel individual de cada empresa, con su información contable y en los formularios estandarizados de reporte de la Circular 5/2009, y que no se penalice económicamente en su retribución a ninguna empresa regulada que, conjuntamente con las empresas reguladas del mismo grupo, se sitúe dentro de los rangos de valores recomendables.

También se han recibido alegaciones que proponen restar el *cash-pooling* para calcular la deuda neta. No se han incorporado ya que estos saldos no forman parte de la partida de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, sino de las inversiones financieras, de las que no se dispone de información estandarizada y que pueden tener distinta naturaleza y empleo de fondos.

Únicamente se ha procedido a valorar el recálculo de la deuda neta en aquellos casos en los que una empresa se pudiera ver penalizada (es decir, con  $IGR < 0,90$ ), por la existencia de saldos pendientes de liquidar al sistema eléctrico o gasista, o de fianzas y depósitos pendientes de devolver a clientes que se hayan computado como deuda neta, tal y como establece el apartado 3 del artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, del artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, del artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, del artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo y el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre. Dado que las empresas que han indicado dichos saldos en el trámite de audiencia han obtenido un IGR superior a 0,90, este ajuste no se ha realizado.

En cuanto a la metodología utilizada para calcular el Índice Global de Ratios, esta Resolución se limita a aplicar lo establecido en la Circular 5/2019, la Circular 6/2019, la Circular 9/2019 y la Circular 4/2020. Por tanto, no se ha tenido en cuenta la alegación que critica el decalaje de dos años con el que se obtienen los datos para realizar el cálculo del IGR manifestando que las circunstancias de mercado en dos años pueden variar significativamente; ni la alegación relativa a que el IGR no se determine para cada titular de activos de red en caso de que exista un grupo (sin perjuicio de que no aplique la penalización si el IGR agregado o consolidado es superior o igual a 0,90).

Sobre el cálculo y el valor recomendado de los ratios, un agente alega que las métricas se establecieron en un contexto que no anticipaba el importante volumen de inversión en redes asociado a la transición, unido a un entorno macroeconómico tensionado por una alta inflación y elevados tipos de interés. En consecuencia, propone modificar algunos valores recomendados y, además, considera necesaria una reflexión junto con el modelo retributivo para poder conseguir cumplir el nivel de solvencia financiera demandada por el regulador. Asimismo, otro agente alega que la política de inversiones debe tomarse en consideración para valorar la solvencia de las compañías y sus niveles de endeudamiento.

Una empresa ha corregido los valores que le fueron notificados en el anexo individual del trámite de audiencia y han sido utilizados los datos aportados por ella para el cálculo de los ratios.

Por otro lado, se han reiterado alegaciones que ya fueron analizadas durante la tramitación de la Comunicación 1/2019, como quedó reflejado en su memoria justificativa. Se considera que los argumentos expuestos en aquel momento en base a los que se decidió no incorporar estas alegaciones siguen siendo válidos, en tanto que las Circulares incorporan como método de cálculo el establecido en la citada Comunicación y, consecuentemente, esta Resolución se limita a aplicar las fórmulas de cálculo de los ratios enunciadas en la misma. En concreto, se reiteran alegaciones relativas a la falta de justificación sobre los valores recomendables y la importancia relativa de cada ratio así como las magnitudes utilizadas para su cálculo, se cuestiona la fijación de los umbrales de referencia a partir de un percentil 75% de los valores observados en las empresas, se señala que debería ser válida la calificación de *investment grade* para evaluar la salud económico-financiera, que se debería seguir la calificación crediticia de las agencias de *rating* y se cuestiona la utilización de los mismos ratios para empresas de distintos sectores y actividades. Se hace hincapié en la actividad de distribución de gas natural por sus diferencias metodológicas en la retribución. Asimismo, se cuestiona el carácter estático y la adecuación del Índice Global de Ratios para medir la capacidad económico-financiera.

Por último, se ha analizado la aplicabilidad del apartado 4 de los artículos 19, 29, 28 y 13 de las Circulares 5/2019, 6/2019, 9/2019 y 4/2020, respectivamente. Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC 20 de noviembre de 2023, el

grupo NEDGIA ha indicado que le resulta de aplicación dicho apartado 4, adjuntando la información económico-financiera con los datos del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estados de Flujo de Efectivo proforma de 2023 al objeto de calcular los ratios IGR de forma agregada. Habiéndose comprobado dicha afirmación a través del cálculo de los ratios con la información aportada, procede declarar aplicable dicho supuesto a Nedgia, S.A. y sus participadas Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Aragón, S.A., Nedgia CEGÁS, S.A., Nedgia Andalucía, S.A., Nedgia Castilla-La Mancha, S.A., Nedgia Castilla y León, S.A., Nedgia Galicia, S.A., Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Rioja, S.A. y Nedgia Madrid, S.A. La justificación se basa en que la matriz de dicho grupo, Nedgia, S.A., también es titular de activos de red, y a nivel agregado o consolidado de dicha matriz y sus filiales titulares de activos de red, el IGR es superior o igual a 0,90.

Asimismo, otro agente ha indicado que le resulta de aplicación dicho apartado 4. Sin embargo, no cumple con el requisito de formar parte de un grupo de sociedades en el que la matriz del grupo también sea titular de activos del sistema, por tanto, no se considera el cálculo a nivel agregado o consolidado.